



RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01525 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA TORRES ZULETA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

La señora **NATALIA ANDREA TORRES ZULETA**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201300081977 de 09 julio de 2013, por medio del cual el ente territorial demandado, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., **SE ADMITE** la presente demanda.

Se ordena vincular por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171, en lectura concordante con los artículos 223 y 224 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que de la lectura del escrito introductorio, se advierte que puede tener interés en el resultado del proceso.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

En atención a lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es, del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; **copia de la demanda** y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser

retirados; **además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, **las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de la demanda en medio magnético, CD FORMATO WORD O PDF, a fin de llevar a cabo la notificación personal.

En este punto vale la pena puntualizar, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Sea la oportunidad para informar que en la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho, resolverá lo concerniente al tema de caducidad, la cual ha sido objeto de discusión en este tipo de procesos, así como la exigencia de requisitos de procedibilidad, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de febrero 28 de 2013¹.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la cédula ciudadanía número 41.960.817 y T.P. No. 165.819 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 27 y 28 del expediente.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00401-01(19751) Actor: EMGESA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario